

ABRIL DE 2026



EducaOposiciones

OPOSICIONES AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

GUÍA TÉCNICA: EL REAL DECRETO DE INSPECCIÓN EDUCATIVA

Marco jurídico, carácter básico e implicaciones para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación



salecreative®
1108310459453
Registered works

AUTOR:

Andrés de la Fuente Gámiz



☎ 650 413 302

🌐 www.educaoposiciones.es

✉ hola@educaoposiciones.es

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y MARCO NORMATIVO DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA	3
2. FINALIDAD Y ALCANCE DEL REAL DECRETO 68/2026	4
3. EL CARÁCTER BÁSICO DEL REAL DECRETO 68/2026	4
4. DELIMITACIÓN DEL CONTENIDO NO BÁSICO Y MARGEN DE DESARROLLO AUTONÓMICO.	5
5. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA: CONFIGURACIÓN NORMATIVA Y ALCANCE OPERATIVO.....	7
6. TÉCNICAS DE ACTUACIÓN: LA VISITA DE INSPECCIÓN COMO EJE DE INTERVENCIÓN	10
7. NATURALEZA, TIPOLOGÍA Y EFECTOS DE LOS DOCUMENTOS DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA	12
8. ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN: CONFIGURACIÓN DEL MODELO SELECTIVO EN EL REAL DECRETO 68/2026	14
9. COMPETENCIAS PROFESIONALES (ANEXO II): CONFIGURACIÓN DEL PERFIL INSPECTOR	16
10. ELEMENTOS CLAVE DEL REAL DECRETO 68/2026: UNA LECTURA SISTEMÁTICA DEL NUEVO MODELO DE INSPECCIÓN EDUCATIVA	18
11. IMPLICACIONES PARA LA PREPARACIÓN DE LA OPOSICIÓN	19
12. CONCLUSIÓN	19
REFERENCIAS NORMATIVAS Y BIBLIOGRÁFICAS	19



INTRODUCCIÓN

La aprobación del **Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero**, por el que se regula el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, constituye un hito relevante en la ordenación normativa de la inspección educativa en el sistema educativo español.

Hasta este momento, el desarrollo reglamentario del **Título VII de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación**, había sido parcial y fragmentario, sustentándose fundamentalmente en normas anteriores como el **Real Decreto 2193/1995**, así como en disposiciones contenidas en el **Real Decreto 276/2007**, por el que se regula el ingreso en los cuerpos docentes.

Con la aprobación del Real Decreto 68/2026 se produce un cambio sustancial en esta configuración normativa, al establecerse por primera vez un **marco reglamentario propio, sistemático y completo** de la inspección educativa, que abarca no solo el acceso al cuerpo, sino también aspectos esenciales relativos a la evaluación del desempeño, la formación y el desarrollo profesional.

Este cambio no tiene un carácter meramente formal o técnico, sino que responde a una **reordenación estructural de la inspección educativa dentro del sistema educativo**, en coherencia con el papel que le atribuye la normativa básica como garante del cumplimiento de la legalidad y de la mejora del sistema educativo.

La presente guía tiene como finalidad ofrecer una **lectura sistemática y técnicamente fundamentada del Real Decreto 68/2026**, identificando:

- su alcance jurídico,
- la delimitación de su carácter básico,
- los elementos estructurales que configuran el modelo de inspección educativa,
- y sus implicaciones en la interpretación del sistema y en la preparación del acceso al cuerpo.

No se trata, por tanto, de un resumen descriptivo de la norma, sino de una **interpretación estructurada**, orientada a facilitar su comprensión desde una perspectiva profesional y académica.

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y MARCO NORMATIVO DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

La Inspección de Educación encuentra su fundamento originario en la Constitución Española de 1978. En particular, el artículo 27.8 establece que *"los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes"*, configurando la función inspectora como instrumento esencial para la garantía del derecho fundamental a la educación.

Asimismo, el artículo 149.1.30ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como sobre las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE. Sobre esta base se articula el modelo competencial en materia de inspección educativa, en el que el Estado fija las bases y las comunidades autónomas ejercen la función inspectora en su respectivo ámbito territorial.

En desarrollo de este marco constitucional, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020 (LOMLOE), regula la inspección educativa en su Título VII, estableciendo su finalidad, funciones y principios básicos de actuación.

El **Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la Inspección Educativa**, constituye el desarrollo reglamentario de este marco orgánico, dando cumplimiento a la necesidad de sistematizar y completar la regulación de la inspección educativa en el sistema educativo español.

2. FINALIDAD Y ALCANCE DEL REAL DECRETO 68/2026

El Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la inspección educativa, constituye el desarrollo reglamentario que faltaba del **Título VII de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. Con ello, se completa un marco normativo que, pese a las modificaciones introducidas por la LOMLOE, seguía careciendo de una regulación reglamentaria estatal sistemática y actualizada en aspectos esenciales de la función inspectora.

En este sentido, el nuevo Real Decreto no debe interpretarse únicamente como una norma relativa al acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. Su alcance es más amplio. Regula de forma integrada cuestiones relativas a la propia configuración institucional de la inspección educativa, sus funciones y atribuciones, las técnicas de actuación, la formación, la evaluación del desempeño y el desarrollo profesional. Aquí radica una de sus principales novedades estructurales.

Hasta la aprobación de este Real Decreto, el régimen jurídico de la inspección educativa presentaba una notable dispersión normativa. Por un lado, continuaba vigente el **Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre**, que establecía las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación. Por otro, el acceso al cuerpo aparecía parcialmente integrado en el **Reglamento general de ingreso a los cuerpos docentes**, aprobado por el **Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero**, que contenía un capítulo específico dedicado a la inspección educativa y un anexo propio. El Real Decreto 68/2026 modifica de raíz esta situación.

En primer lugar, deroga el Real Decreto 2193/1995, superando definitivamente un marco reglamentario que había quedado desfasado tras la LOE y, especialmente, tras la LOMLOE.

En segundo lugar, separa de forma expresa y definitiva la inspección educativa del Reglamento general de ingreso a los cuerpos docentes contenido en el Real Decreto 276/2007, derogando su capítulo específico en materia de inspección y el anexo correspondiente.

La consecuencia de este cambio es clara: la inspección deja de estar, por así decirlo, “incrustada” en la regulación general del ingreso a la función pública docente y pasa a disponer de un **marco propio, sistemático y completo**.

No se trata, por tanto, de un cambio meramente formal o cosmético. Nos encontramos ante un auténtico cambio de arquitectura normativa. La inspección educativa adquiere, también desde el punto de vista reglamentario, la **relevancia institucional** que le corresponde de acuerdo con el papel que desempeña en nuestro sistema educativo como garantía del derecho a la educación, del cumplimiento de la legalidad y de la mejora del propio sistema.

Desde esta perspectiva, el Real Decreto 68/2026 no crea la inspección educativa, ni altera su fundamento legal esencial, pero sí actualiza, ordena y profesionaliza su régimen jurídico, cerrando un vacío reglamentario prolongado en el tiempo y dotando al conjunto del modelo de una mayor coherencia interna.

3. EL CARÁCTER BÁSICO DEL REAL DECRETO 68/2026

Uno de los elementos nucleares para la correcta interpretación del Real Decreto 68/2026 es la determinación de su **carácter básico**, recogido expresamente en su **Disposición final primera**, donde se precisa el título competencial en virtud del cual se dicta la norma.

El Real Decreto se aprueba al amparo de lo dispuesto en el **artículo 149.1.30ª de la Constitución Española**, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer las normas básicas que desarrollan el derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución.

Esta previsión no es meramente formal, sino que tiene una consecuencia jurídica directa: determinados preceptos del Real Decreto tienen carácter básico y, por tanto, son de obligado cumplimiento para todas las administraciones educativas, configurando un **marco común estatal indisponible**.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, lo básico no se identifica con el detalle, sino con aquello que resulta **estructural para garantizar la unidad del sistema educativo**. En el caso de la inspección educativa, este carácter básico se proyecta sobre los elementos que definen su esencia como función pública. Así, tienen carácter básico, entre otros, los preceptos relativos a:

- Los principios de actuación de la inspección educativa.
- Las funciones que le corresponden.
- Las atribuciones de los inspectores e inspectoras.
- Las garantías en el ejercicio de la función inspectora.
- Los elementos esenciales del acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.
- El marco general de competencias profesionales y evaluación del desempeño.

Estos elementos constituyen el núcleo estructural del modelo de inspección educativa en el conjunto del Estado, garantizando que, con independencia de la comunidad autónoma, la función inspectora responda a unos principios comunes.

Ahora bien, el reconocimiento del carácter básico no agota la regulación contenida en el Real Decreto. Por el contrario, convive con un conjunto de previsiones que no tienen dicha naturaleza y que, por tanto, pueden ser objeto de desarrollo por las comunidades autónomas.

Esta dualidad obliga a una lectura sistemática de la norma, que necesariamente debe completarse con el análisis del contenido no básico.

4. DELIMITACIÓN DEL CONTENIDO NO BÁSICO Y MARGEN DE DESARROLLO AUTONÓMICO.

4.1. DELIMITACIÓN DEL CARÁCTER BÁSICO DEL REAL DECRETO 68/2026

El Real Decreto 68/2026 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para establecer las bases del sistema educativo.

En este marco, la norma incorpora una delimitación expresa de su carácter básico a través de su **Disposición final primera**, en la que se identifican los preceptos que tienen dicha naturaleza. El carácter básico implica que estos preceptos:

- Son de aplicación en todo el territorio nacional.
- Resultan vinculantes para todas las administraciones educativas.
- No pueden ser alterados por la normativa autonómica de desarrollo.

Su finalidad es garantizar un núcleo común del sistema de inspección educativa que asegure la coherencia del modelo en el conjunto del Estado.

No obstante, la propia norma reconoce que este carácter básico no agota la regulación del sistema, sino que convive con un margen de desarrollo autonómico que permite adaptar determinados aspectos a las características organizativas y funcionales de cada comunidad autónoma.

Junto al núcleo de preceptos de carácter básico, el Real Decreto 68/2026 incorpora un conjunto relevante de disposiciones que no tienen dicha naturaleza y que, por tanto, pueden ser objeto de desarrollo por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Esta delimitación no responde a una cuestión meramente formal, sino que constituye uno de los elementos estructurales del propio modelo de inspección educativa, en coherencia con el sistema constitucional de distribución de competencias.

En efecto, tal y como se desprende de la Disposición final primera del Real Decreto, el Estado establece las bases del sistema, pero no agota su regulación. Esto implica que la norma estatal debe interpretarse necesariamente en conexión con la normativa autonómica de desarrollo, que será la que concrete aspectos esenciales de la organización y funcionamiento de la inspección en cada territorio.

Desde una perspectiva jurídico-constitucional, esta técnica normativa ha sido reiteradamente avalada por la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha señalado que las normas básicas deben fijar los elementos esenciales que garanticen la unidad del sistema, permitiendo al mismo tiempo un margen de desarrollo a las comunidades autónomas para adaptar dichos elementos a sus propias peculiaridades organizativas y funcionales.

4.2. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

El Real Decreto no impone un modelo organizativo cerrado de la inspección educativa, permitiendo que cada comunidad autónoma configure:

- La estructura interna de los servicios de inspección.
- La distribución territorial (zonas, distritos o demarcaciones).
- La asignación de centros y servicios a cada inspector o inspectora.

Esta flexibilidad responde a la necesidad de adaptar la organización inspectora a la realidad territorial, demográfica y administrativa de cada comunidad autónoma, sin perjuicio del respeto a los principios básicos comunes.

4.3. PLANIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN INSPECTORA

Aunque el Real Decreto establece el marco general de actuación y reconoce la centralidad de los planes de actuación, no determina su contenido concreto ni su estructura. Corresponde, por tanto, a las administraciones educativas:

- Definir los planes generales de actuación de la inspección.
- Establecer prioridades, líneas estratégicas y objetivos.
- Determinar los procedimientos de seguimiento y evaluación.

Este ámbito adquiere una especial relevancia, en la medida en que condiciona la orientación efectiva de la función inspectora en cada territorio.

4.4. DESARROLLO DE LAS TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN

El Real Decreto regula las técnicas básicas de actuación —entre ellas, la visita de inspección—, pero no agota su desarrollo operativo. En consecuencia, corresponde a las comunidades autónomas:

- Concretar protocolos de actuación.
- Establecer modelos de intervención (supervisión, evaluación, asesoramiento).
- Diseñar instrumentos técnicos (indicadores, guías, herramientas de análisis).

Este margen permite la coexistencia de distintos modelos de intervención inspectora dentro de un marco común estatal.

4.5. FORMACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL

El Real Decreto incorpora la formación y la evaluación del desempeño dentro del marco reglamentario, pero no configura un sistema cerrado.

Las administraciones educativas podrán, por tanto:

- Diseñar planes de formación inicial y permanente.
- Establecer itinerarios de desarrollo profesional.
- Determinar procedimientos de evaluación del desempeño.

Este ámbito conecta directamente con la calidad de la función inspectora y con su progresiva profesionalización.

4.6. PROVISIÓN DE PUESTOS Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

El Real Decreto establece el marco general del acceso al cuerpo, pero deja margen para el desarrollo autonómico en relación con:

- Los procedimientos de provisión de puestos de trabajo.



- La regulación de determinadas situaciones administrativas.
- El régimen específico de los inspectores accidentales.

Se mantiene así la tradición normativa en la que las comunidades autónomas desempeñan un papel relevante en la gestión del personal inspector.

4.7. INCIDENCIA EN EL PROCESO SELECTIVO: ELEMENTOS DE CONCRECIÓN AUTONÓMICA

El proceso selectivo constituye uno de los ámbitos donde resulta más evidente la coexistencia entre lo básico y lo no básico.

El Real Decreto 68/2026 fija los elementos esenciales del modelo selectivo, pero permite a las comunidades autónomas concretar determinados aspectos organizativos, entre los que pueden destacarse:

- El número exacto de preguntas dentro del intervalo establecido.
- La duración concreta de los ejercicios.
- La organización de la exposición oral (tiempos de preparación y defensa).
- El desarrollo operativo de la prueba práctica.

No obstante, este margen encuentra un límite claro en los elementos de carácter básico, de modo que no pueden alterarse aspectos estructurales del proceso, como el peso de las pruebas o la configuración esencial del modelo.

4.8. CONSIDERACIÓN FINAL: ALCANCE JURÍDICO DEL MARGEN AUTONÓMICO

Desde una perspectiva global, el contenido no básico del Real Decreto no debe interpretarse como una debilidad del modelo, sino como una manifestación necesaria del principio de autonomía de las comunidades autónomas en materia educativa.

Ahora bien, esta configuración exige una lectura técnica rigurosa, tanto en el plano profesional como en la preparación de las oposiciones, en la medida en que obliga a distinguir con precisión entre:

- El núcleo básico e indisponible del sistema.
- El espacio de desarrollo autonómico.

En consecuencia, la correcta comprensión de esta dualidad se configura como un elemento clave para interpretar el modelo de inspección educativa en su conjunto, así como para abordar con solvencia el proceso selectivo.

5. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA: CONFIGURACIÓN NORMATIVA Y ALCANCE OPERATIVO

La función inspectora se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un elemento esencial para garantizar el cumplimiento del derecho a la educación, en los términos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución Española.

En desarrollo de este mandato, la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**, en la redacción dada por la **Ley Orgánica 3/2020**, regula en su **artículo 151** las funciones de la inspección educativa, estableciendo el marco básico de actuación en todo el Estado.

El Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, no altera este marco, sino que lo **desarrolla reglamentariamente**, dotándolo de mayor sistematicidad y concreción, especialmente a través de sus artículos 6 y 7.

5.1. FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA: NATURALEZA Y ALCANCE

Las funciones de la inspección educativa deben interpretarse desde una perspectiva integral, en la medida en que no constituyen actuaciones aisladas, sino dimensiones interrelacionadas de una misma función



pública. De acuerdo con el artículo 151 de la LOE-LOMLOE y su desarrollo reglamentario, pueden sistematizarse en los siguientes ejes:

a) Supervisión del sistema educativo. La inspección supervisa el funcionamiento de los centros docentes, servicios y programas, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente. Esta función tiene un carácter estructural y conecta directamente con el mandato constitucional, constituyendo el núcleo originario de la inspección educativa. No se trata únicamente de verificar el cumplimiento formal de la norma, sino de analizar su correcta aplicación en contextos reales, lo que exige una interpretación técnica y contextualizada.

b) Evaluación del sistema educativo. La inspección participa en la evaluación de los distintos elementos del sistema educativo, incluyendo: centros docentes, función docente, función directiva y resultados del sistema. El Real Decreto 68/2026 refuerza esta dimensión, alineándola con modelos de mejora continua, en los que la evaluación no se concibe como un fin en sí mismo, sino como un instrumento para la toma de decisiones.

c) Asesoramiento y orientación. La función inspectora incorpora una dimensión de asesoramiento dirigida a los distintos miembros de la comunidad educativa. Este asesoramiento no tiene carácter discrecional, sino que debe fundamentarse en la normativa vigente y orientarse a la mejora de la práctica educativa. Desde esta perspectiva, la inspección actúa como un elemento de conexión entre la norma y su aplicación efectiva en los centros.

d) Garantía de derechos y equidad. La inspección educativa interviene también como garante de los derechos del alumnado y de la comunidad educativa en su conjunto. Esta función adquiere especial relevancia en situaciones relacionadas con: atención a la diversidad, convivencia escolar, escolarización y equidad del sistema. Se trata de una dimensión que refuerza el papel de la inspección como instrumento de garantía del sistema educativo.

En conjunto, la regulación contenida en el Real Decreto 68/2026 no altera la esencia de las funciones inspectoras, pero sí refuerza su sistematización y su conexión con el marco normativo vigente.

Cuestión controvertida: alcance de la cláusula abierta de funciones

El Real Decreto 68/2026 incorpora, dentro de la regulación de las funciones de la inspección educativa, una previsión de carácter abierto relativa al desempeño de: ***"Cualesquiera otras que les sean atribuidas por las administraciones educativas dentro del ámbito de sus competencias, orientadas a los fines a que se refiere el artículo 5 y de acuerdo con las atribuciones previstas en el artículo 7"***.

Esta previsión se vincula a la función general de actuación inspectora y debe interpretarse en el contexto del conjunto de funciones definidas en la norma.

No obstante, este elemento ha sido objeto de controversia jurídica, al haberse interpuesto recursos por parte de organizaciones profesionales, al considerar que podría exceder el marco establecido en el **artículo 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación**, en su redacción vigente tras la LOMLOE.

Debe tenerse en cuenta que:

- la ley orgánica define de forma expresa y delimitada las funciones de la inspección educativa,
- y no incorpora una cláusula general de ampliación de funciones de carácter abierto.

En este sentido, la inclusión de esta previsión en el Real Decreto ha sido interpretada por parte de la doctrina como una posible cuestión de ajuste al principio de jerarquía normativa (artículo 9.3 de la Constitución Española), en la medida en que los reglamentos deben limitarse a desarrollar la ley, sin ampliar su contenido.

En todo caso, el alcance definitivo de esta previsión deberá interpretarse conforme al marco legal vigente y, en su caso, a la evolución de la doctrina y de los pronunciamientos que puedan recaer sobre esta cuestión.

5.2. ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA: INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN

Las atribuciones inspectoras, reguladas en el **artículo 7 del Real Decreto 68/2026**, constituyen los instrumentos jurídicos que permiten el ejercicio efectivo de las funciones.



A diferencia de las funciones —que definen el “qué”—, las atribuciones determinan el “cómo” de la actuación inspectora.

Entre las principales atribuciones cabe destacar:

- Acceso a centros docentes y servicios educativos.
- Acceso a documentación académica, administrativa y organizativa.
- Requerimiento de información a los distintos miembros de la comunidad educativa.
- Observación directa de la práctica educativa.
- Emisión de informes, actas y requerimientos.

Estas atribuciones deben ejercerse siempre dentro del marco del principio de legalidad y con respeto a los derechos de los distintos miembros de la comunidad educativa.

5.3. LÍMITES DE LA FUNCIÓN INSPECTORA

El ejercicio de la función inspectora no es ilimitado, sino que se encuentra sujeto a una serie de límites derivados del ordenamiento jurídico.

En particular, debe destacarse que la inspección:

- No sustituye a los órganos de gobierno de los centros.
- No ejerce funciones de dirección pedagógica directa.
- Actúa dentro del marco de sus competencias, sin invadir ámbitos propios de otros órganos administrativos.

Este equilibrio entre capacidad de intervención y respeto a la autonomía de los centros resulta esencial para comprender el alcance real de la función inspectora.

5.4. CONDICIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA

El artículo 8 del Real Decreto 68/2026 reconoce expresamente la condición de autoridad pública del personal inspector en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye un elemento clave para comprender la posición jurídica de la inspección educativa en el sistema.

Esta condición implica, en primer lugar, que los hechos constatados por los inspectores e inspectoras en el ejercicio de sus funciones y formalizados en los documentos correspondientes gozan de **presunción de veracidad**, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar las personas interesadas. Esta presunción refuerza el valor probatorio de las actuaciones inspectoras y garantiza su eficacia en el ámbito administrativo.

En segundo lugar, comporta una **protección jurídica reforzada**, especialmente frente a posibles conductas de resistencia, desobediencia o atentado contra la autoridad, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

En tercer lugar, supone el reconocimiento institucional de la función inspectora como una función pública cualificada, vinculada directamente a la garantía del derecho a la educación y al correcto funcionamiento del sistema educativo.

Desde una perspectiva sistemática, la condición de autoridad pública debe interpretarse en conexión con las funciones y atribuciones de la inspección, en la medida en que no constituye un privilegio, sino una garantía para el ejercicio eficaz de una función pública esencial.

En conclusión, el análisis conjunto de las funciones y atribuciones de la inspección educativa permite identificar un modelo de intervención integrado, en el que la supervisión, la evaluación y el asesoramiento no operan de forma aislada, sino como dimensiones complementarias de una misma función pública.

Este modelo responde a una concepción avanzada de la inspección educativa, orientada no solo al control del cumplimiento normativo, sino también a la mejora continua del sistema educativo, en coherencia con los principios de calidad, equidad y eficacia que lo inspiran.

6. TÉCNICAS DE ACTUACIÓN: LA VISITA DE INSPECCIÓN COMO EJE DE INTERVENCIÓN

El Real Decreto 68/2026 incorpora, por primera vez en el ámbito estatal, una regulación sistemática de las técnicas de actuación de la inspección educativa, dotando de cobertura normativa expresa a los instrumentos mediante los cuales se desarrolla la función inspectora.

En particular, el artículo 10 del Real Decreto regula la **visita de inspección**, configurándola como una de las técnicas esenciales de intervención en los centros y servicios educativos.

Esta previsión supone un avance relevante en la configuración jurídica del modelo, en la medida en que permite superar una concepción meramente práctica de la intervención inspectora para situarla en un plano reglamentario, con implicaciones directas en términos de seguridad jurídica, transparencia y profesionalización.

En este marco, el Real Decreto reconoce distintas técnicas de actuación, entre las que destaca de forma singular la visita de inspección como instrumento central de la intervención directa.

6.1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

La visita de inspección se configura como la técnica esencial de intervención de la inspección educativa, en tanto permite el conocimiento directo de la realidad de los centros, servicios y programas.

Su fundamento debe situarse en la propia naturaleza de la función inspectora, que exige:

- Observación directa de la práctica educativa.
- Verificación in situ del cumplimiento de la normativa.
- Interacción con los distintos miembros de la comunidad educativa.

Desde esta perspectiva, la visita no constituye una actuación accesoria, sino el instrumento central a través del cual se materializan las funciones de supervisión, evaluación y asesoramiento reconocidas en el ordenamiento jurídico.

6.2. MODALIDADES Y ORIGEN DE LA ACTUACIÓN INSPECTORA

El artículo 10 del Real Decreto establece que la visita de inspección puede desarrollarse en distintos contextos, en función de su origen:

- Por iniciativa propia del inspector o inspectora.
- Por orden de los órganos superiores de la administración educativa.
- En ejecución de los planes de actuación de la inspección.

Esta previsión refleja el carácter dual de la intervención inspectora, que combina:

- Una dimensión **planificada**, vinculada a los planes de actuación.
- Una dimensión **reactiva o de respuesta**, ante situaciones concretas que requieren intervención inmediata.

6.3. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA VISITA

Durante el desarrollo de la visita, el personal inspector dispone de un conjunto de facultades que permiten un conocimiento completo de la realidad educativa objeto de análisis.

Entre ellas destacan:

- El acceso a las dependencias del centro o servicio.
- La observación directa de las actividades educativas.
- La revisión de documentación relevante.
- La realización de entrevistas con los distintos sectores de la comunidad educativa.



Estas facultades deben interpretarse en conexión con las atribuciones del personal inspector recogidas en el **artículo 7 del Real Decreto 68/2026**, así como con las funciones establecidas en el **artículo 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación (LOE-LOMLOE)**.

De este modo, la visita no constituye una actuación aislada, sino la manifestación operativa de un conjunto de competencias legalmente reconocidas.

6.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN INSPECTORA DURANTE LA VISITA

La visita de inspección debe desarrollarse conforme a los principios que rigen la actuación de la inspección educativa, entre los que destacan:

- El principio de legalidad.
- La objetividad e imparcialidad.
- La proporcionalidad en la intervención.
- El respeto a los derechos de la comunidad educativa.

A estos principios deben añadirse otros inherentes a la función pública, como:

- La responsabilidad profesional.
- La transparencia en la actuación.
- La orientación al interés general.

Asimismo, la actuación inspectora no puede reducirse a una dimensión de control, sino que debe integrar de forma equilibrada:

- La supervisión del cumplimiento normativo.
- La evaluación de la práctica educativa.
- El asesoramiento orientado a la mejora del sistema educativo.

6.5. LA VISITA COMO PROCESO TÉCNICO: PLANIFICACIÓN, DESARROLLO Y CIERRE

Desde una perspectiva profesional, la visita de inspección debe entenderse como un proceso técnico estructurado, que comprende distintas fases:

- **Planificación**, en la que se determina el objeto de la actuación, los indicadores de análisis y la documentación previa.
- **Desarrollo**, que incluye la observación directa, la recogida de información y el contraste de evidencias.
- **Cierre**, en el que se formulan conclusiones y, en su caso, orientaciones o requerimientos.

Este enfoque permite superar concepciones puntuales o improvisadas de la visita, configurándola como una actuación sistemática, fundamentada y coherente con un modelo profesionalizado de inspección educativa.

6.6. VINCULACIÓN DE LA VISITA CON LA DOCUMENTACIÓN INSPECTORA

La visita de inspección no se agota en la actuación presencial, sino que encuentra su culminación en la formalización documental de sus resultados.

En este sentido, las actuaciones desarrolladas durante la visita deben plasmarse en los correspondientes documentos de la inspección educativa —informes, actas o requerimientos—, que constituyen el soporte jurídico de la intervención inspectora.

De este modo, la visita y la documentación no pueden entenderse de forma separada, sino como elementos de un mismo proceso:

- La visita aporta la base fáctica.
- La documentación le otorga forma jurídica y efectos administrativos.

Esta conexión resulta esencial para comprender el alcance real de la función inspectora y será objeto de desarrollo específico en el apartado siguiente.

7. NATURALEZA, TIPOLOGÍA Y EFECTOS DE LOS DOCUMENTOS DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

El Real Decreto 68/2026 regula en su artículo 11 los documentos de la inspección educativa, incorporando por primera vez en el ámbito estatal una sistematización normativa expresa de los instrumentos documentales derivados de la actuación inspectora.

Esta previsión normativa supone un avance relevante en la configuración jurídica del modelo de inspección, en la medida en que no solo reconoce la dimensión operativa de la intervención inspectora, sino que define con claridad su **proyección formal y efectos administrativos**.

En efecto, los documentos de la inspección constituyen el **soporte jurídico de la actuación inspectora**, al permitir trasladar al plano administrativo las actuaciones desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, especialmente aquellas realizadas mediante la visita de inspección.

Desde esta perspectiva, la actuación inspectora no se agota en la observación, análisis o valoración de la realidad educativa, sino que adquiere plena eficacia jurídica a través de su formalización documental, que es la que permite:

- Dejar constancia de los hechos observados.
- Fundamentar las conclusiones alcanzadas.
- Generar, en su caso, efectos administrativos y jurídicos.

Asimismo, esta regulación refuerza la coherencia del modelo diseñado por el Real Decreto, al establecer una conexión directa entre:

- Las **técnicas de actuación** (artículo 10).
- Y los **instrumentos documentales** que les otorgan validez jurídica (artículo 11).

De este modo, la inspección educativa se configura como una función que integra de manera inseparable:

- La intervención técnica sobre la realidad educativa.
- Y su formalización jurídica a través de los documentos correspondientes.

7.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DOCUMENTOS INSPECTORES

Los documentos elaborados por la inspección educativa tienen naturaleza administrativa y se integran dentro del procedimiento administrativo en el que se incardinan, o, en su caso, pueden constituir actuaciones administrativas previas o independientes con efectos propios.

El artículo 11 establece que los hechos constatados por los inspectores e inspectoras en el ejercicio de sus funciones y formalizados en los documentos correspondientes gozan de **presunción de veracidad** respecto de los hechos constatados directamente por el personal inspector, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar las personas interesadas.

Esta presunción se fundamenta en la condición de autoridad pública reconocida en el artículo 8 del propio Real Decreto y constituye un elemento esencial para garantizar la eficacia de la función inspectora.

Desde una perspectiva jurídica, ello implica que:

- Los hechos recogidos en los documentos se presumen ciertos.
- Corresponde a quien los impugna aportar prueba en contrario.
- Los documentos tienen valor probatorio en procedimientos administrativos.

7.2. TIPOLOGÍA DE LOS DOCUMENTOS DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

Esta tipología se corresponde con los principales instrumentos a través de los cuales se ejercen las funciones de supervisión, evaluación y control atribuidas a la inspección educativa. El Real Decreto identifica de forma expresa los principales documentos utilizados por la inspección educativa, entre los que destacan:

a) Informes. Los informes constituyen el instrumento más habitual de la actuación inspectora. A través de ellos se trasladan valoraciones técnicas, análisis de situaciones y propuestas de actuación. Con carácter general, los informes no tienen carácter vinculante, salvo que una norma específica disponga lo contrario.



No obstante, poseen un alto valor técnico y pueden resultar determinantes en la toma de decisiones administrativas.

b) Actas. Las actas recogen hechos constatados directamente por el inspector o inspectora en el ejercicio de sus funciones. Se caracterizan por su carácter descriptivo y por su especial valor probatorio, derivado de la presunción de veracidad. Suelen utilizarse en actuaciones en las que resulta necesario dejar constancia formal de hechos relevantes.

c) Requerimientos. El requerimiento se configura como un instrumento específico de la actuación inspectora, mediante el cual se insta a los centros, servicios o miembros de la comunidad educativa a adecuar su actuación a la normativa vigente. Su utilización implica una dimensión más directa de intervención, orientada a la corrección de incumplimientos detectados.

7.3. EFECTOS JURÍDICOS Y ALCANCE DE LOS DOCUMENTOS INSPECTORES

Los documentos de la inspección educativa no tienen todos el mismo alcance jurídico, lo que exige una interpretación diferenciada de sus efectos.

En términos generales:

- Los **informes** orientan la toma de decisiones, pero no las imponen.
- Las **actas** acreditan hechos con valor probatorio.
- Los **requerimientos** tienen un carácter operativo, en la medida en que instan a la adecuación a la norma.

No obstante, todos ellos comparten una característica común: su integración en el procedimiento administrativo, lo que les confiere relevancia jurídica y efectos en la actuación de la administración educativa; sin perjuicio de su eventual incidencia en procedimientos de mayor alcance, incluidos los de carácter disciplinario.

7.4. GARANTÍAS Y LÍMITES EN LA ACTUACIÓN DOCUMENTAL

La elaboración de documentos inspectores debe ajustarse a una serie de garantías derivadas del ordenamiento jurídico, entre las que destacan:

- La objetividad y el rigor técnico en la redacción.
- La adecuada motivación de las conclusiones.
- El respeto a los derechos de las personas interesadas.
- La coherencia con la normativa aplicable.
- La adecuación al principio de buena administración.

Asimismo, la presunción de veracidad no tiene carácter absoluto, pudiendo ser desvirtuada mediante prueba en contrario, lo que refuerza el carácter garantista del sistema.

7.5. INTEGRACIÓN DE LA ACTUACIÓN INSPECTORA: DE LA VISITA AL DOCUMENTO

El análisis conjunto de los apartados 6 y 7 permite comprender el modelo completo de intervención inspectora configurado por el Real Decreto 68/2026.

La visita de inspección constituye el instrumento de obtención de información y conocimiento directo de la realidad educativa, mientras que los documentos inspectores permiten:

- Formalizar dicha información.
- Dotarla de valor jurídico.
- Integrarla en el procedimiento administrativo.

De este modo, la actuación inspectora se articula como un proceso continuo en el que la observación, el análisis y la documentación se integran de forma coherente, garantizando no solo la eficacia de la intervención, sino también su plena validez jurídica y su sometimiento al principio de legalidad.

8. ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN: CONFIGURACIÓN DEL MODELO SELECTIVO EN EL REAL DECRETO 68/2026

El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación constituye uno de los elementos nucleares del modelo configurado por el Real Decreto 68/2026, en la medida en que determina los requisitos, principios y características del sistema selectivo mediante el cual se incorpora el personal inspector al sistema educativo.

Este régimen debe interpretarse en el marco de lo dispuesto en la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**, particularmente en su **Título VII**, relativo a la inspección educativa, y en conexión con la normativa general de función pública.

No obstante, el Real Decreto 68/2026 supone la configuración de un **marco reglamentario propio y sistemático**, superando la anterior dispersión normativa y reforzando la singularidad del acceso a la inspección educativa como proceso diferenciado dentro del sistema educativo.

8.1. REQUISITOS DE ACCESO AL CUERPO

El Real Decreto establece los requisitos básicos para participar en el proceso selectivo, en coherencia con lo previsto en la LOE-LOMLOE. Entre ellos destacan:

- La condición de funcionario de carrera en alguno de los cuerpos docentes.
- Una experiencia docente mínima de ocho años como funcionario.
- La posesión de titulación universitaria oficial correspondiente.

Estos requisitos ponen de manifiesto que el acceso a la inspección educativa se configura como una **promoción interna cualificada**, orientada a la incorporación de profesionales con una trayectoria consolidada en el sistema educativo.

8.2. ESTRUCTURA DEL PROCESO SELECTIVO

El Real Decreto 68/2026 establece el marco general del proceso selectivo, que se articula en torno a distintas fases, manteniendo la estructura tradicional, pero dotándola de una mayor sistematización y precisión. El proceso se organiza en:

- Fase de oposición.
- Fase de concurso.
- Periodo de prácticas.

Dentro de la fase de oposición, el modelo incorpora pruebas dirigidas a evaluar de forma integrada:

- El conocimiento normativo y técnico.
- La capacidad de análisis y aplicación práctica.
- La competencia comunicativa y de exposición.

Esta configuración responde a una concepción del acceso que trasciende la mera evaluación teórica, orientándose a la valoración de la **competencia profesional en sentido amplio**.

8.3. ELEMENTOS DE CARÁCTER BÁSICO Y MARGEN AUTONÓMICO

El acceso al cuerpo constituye uno de los ámbitos en los que se aprecia con mayor claridad la coexistencia entre el carácter básico de la norma estatal y el margen de desarrollo autonómico, en coherencia con la **Disposición final primera del Real Decreto 68/2026**.

El Real Decreto fija los elementos esenciales del proceso selectivo, que tienen carácter básico y no pueden ser alterados por las comunidades autónomas. Entre ellos destacan:

- La estructura general del proceso.



- La tipología de las pruebas.
- El peso relativo de las distintas fases.

Por su parte, las administraciones educativas pueden concretar determinados aspectos organizativos, tales como:

- El número exacto de preguntas dentro de los márgenes establecidos.
- La duración de las pruebas.
- La organización de los tiempos de preparación y exposición.
- El desarrollo operativo de los supuestos prácticos.

Esta dualidad exige una lectura técnica del modelo selectivo, en la que se distinga con precisión entre el núcleo básico e indispensable y el espacio de desarrollo autónomo.

8.4. CONFIGURACIÓN DEL MODELO SELECTIVO: PRINCIPIOS Y ORIENTACIÓN

El modelo selectivo configurado por el Real Decreto 68/2026 responde a una lógica de progresiva **profesionalización de la inspección educativa**, en coherencia con el papel que esta desempeña como garante del derecho a la educación.

En este sentido, pueden identificarse varias líneas de evolución:

- Una mayor **objetivación del proceso selectivo**, especialmente en la evaluación del conocimiento normativo.
- Un refuerzo de la **dimensión práctica**, mediante la relevancia de los supuestos vinculados a la función inspectora real.
- Una evaluación más integrada de la **competencia profesional**, que combina conocimiento, análisis y capacidad de comunicación.

De este modo, el proceso selectivo se orienta no solo a la comprobación de conocimientos, sino a la selección de perfiles capaces de ejercer la función inspectora en contextos complejos.

8.5. IMPLICACIONES DEL MODELO SELECTIVO EN LA PREPARACIÓN

Desde la perspectiva de la preparación del proceso selectivo, el nuevo marco normativo exige una adaptación del enfoque tradicional de estudio.

En particular, resulta necesario:

- Priorizar el conocimiento normativo estructurado y sistemático.
- Integrar las distintas pruebas en una preparación coherente y no fragmentada.
- Desarrollar la capacidad de análisis y aplicación práctica del conocimiento.

Asimismo, la delimitación entre elementos básicos y de desarrollo autónomo exige al aspirante un conocimiento no solo del Real Decreto, sino también de las convocatorias específicas de cada administración educativa.

El modelo de acceso configurado por el Real Decreto 68/2026 debe interpretarse como un **instrumento de garantía institucional**, orientado a asegurar que la incorporación al Cuerpo de Inspectores de Educación se realice conforme a criterios de mérito, capacidad y profesionalidad.

En este sentido, el proceso selectivo no constituye únicamente un mecanismo de evaluación de conocimientos, sino un sistema dirigido a garantizar la incorporación de profesionales capaces de ejercer la función inspectora con el rigor técnico, la solvencia jurídica y la capacidad de intervención que exige el sistema educativo.



9. COMPETENCIAS PROFESIONALES (ANEXO II): CONFIGURACIÓN DEL PERFIL INSPECTOR

En coherencia con el modelo de acceso y ejercicio profesional descrito, el Real Decreto incorpora el Real Decreto 68/2026 incorpora, en su **Anexo II**, una sistematización expresa de las competencias profesionales de la inspección educativa, lo que constituye una de las principales novedades del modelo.

Esta incorporación supone un cambio relevante en la configuración del perfil inspector, en la medida en que desplaza el foco desde un modelo centrado exclusivamente en el conocimiento normativo hacia un enfoque más amplio, basado en la integración de **conocimientos, habilidades y actitudes profesionales**.

Desde esta perspectiva, la función inspectora se configura como una función profesional compleja, en coherencia con las funciones atribuidas a la inspección educativa en la **Ley Orgánica 2/2006, de Educación (artículo 151)**, que exige no solo saber, sino también saber hacer y saber ser.

9.1. NATURALEZA Y SENTIDO DEL ENFOQUE COMPETENCIAL

La inclusión de las competencias profesionales en el Real Decreto responde a la necesidad de definir un **perfil profesional explícito y homogéneo del personal inspector**, alineado con las exigencias actuales del sistema educativo.

En este contexto, la inspección educativa no puede limitarse a una función de control normativo, sino que debe integrar:

- Capacidad de análisis y evaluación.
- Habilidades de intervención en contextos complejos.
- Competencias relacionales y de liderazgo.

El Anexo II del Real Decreto configura así un marco de referencia que orienta tanto el acceso al cuerpo como el ejercicio profesional de la función inspectora.

9.2. ESTRUCTURA DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES

Las competencias profesionales de la inspección educativa se estructuran en tres grandes bloques:

a) Competencias científicas. Se refieren al dominio del conocimiento necesario para el ejercicio de la función inspectora. Incluyen, entre otros aspectos:

- Conocimiento del ordenamiento jurídico educativo.
- Dominio de los fundamentos pedagógicos y didácticos.
- Comprensión de la organización y funcionamiento del sistema educativo.
- Capacidad de análisis de datos e información relevante.

Estas competencias constituyen la base sobre la que se sustenta el conjunto de la actuación inspectora.

b) Competencias de gestión. Se vinculan con la capacidad de aplicar el conocimiento en la práctica profesional. Entre ellas destacan:

- Planificación de actuaciones inspectoras.
- Desarrollo de procesos de supervisión y evaluación.
- Elaboración de informes y documentos técnicos.
- Participación en procedimientos administrativos.
- Toma de decisiones fundamentadas.



Este bloque conecta directamente con la dimensión operativa de la inspección y con el ejercicio efectivo de sus funciones.

c) Competencias personales. Se refieren a las habilidades necesarias para la interacción profesional y el ejercicio eficaz de la función inspectora. Incluyen:

- Habilidades de comunicación.
- Capacidad de mediación y resolución de conflictos.
- Trabajo en equipo.
- Liderazgo y gestión de situaciones complejas.
- Ética profesional y responsabilidad institucional.

Estas competencias resultan esenciales en un contexto en el que la inspección interactúa de forma continua con los distintos agentes del sistema educativo.

9.3. RELACIÓN ENTRE COMPETENCIAS Y FUNCIONES INSPECTORAS

Las competencias profesionales no deben interpretarse como un elemento autónomo, sino en estrecha relación con las funciones atribuidas a la inspección educativa en el ordenamiento jurídico. Así:

- Las competencias científicas sustentan la supervisión y la garantía del cumplimiento normativo.
- Las competencias de gestión permiten el desarrollo efectivo de la evaluación y la intervención inspectora.
- Las competencias personales facilitan el asesoramiento, la mediación y la interacción con la comunidad educativa.

De este modo, el enfoque competencial refuerza el carácter integrado y multidimensional de la función inspectora.

9.4. IMPLICACIONES PARA EL ACCESO Y EL EJERCICIO PROFESIONAL

La incorporación de las competencias profesionales tiene una incidencia directa tanto en el acceso al cuerpo como en el ejercicio de la función inspectora.

En el ámbito del proceso selectivo, implica que la evaluación de los aspirantes debe orientarse a valorar no solo el conocimiento teórico, sino también su capacidad para:

- Aplicar la normativa en contextos reales.
- Analizar situaciones complejas.
- Comunicar y argumentar con rigor técnico.

En el ejercicio profesional, las competencias constituyen el marco de referencia para:

- La evaluación del desempeño.
- La formación permanente.
- El desarrollo profesional del personal inspector.

9.5. CUADRO RESUMEN: COMPETENCIAS PROFESIONALES DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

Bloque competencial	Contenido esencial	Proyección en la práctica inspectora
Competencias científicas	Conocimiento normativo, pedagógico y organizativo	Interpretación de la normativa, análisis del sistema educativo
Competencias de gestión	Planificación, evaluación, elaboración de informes	Desarrollo de visitas, informes, intervención inspectora
Competencias personales	Comunicación, mediación, liderazgo	Relación con centros, resolución de conflictos, asesoramiento

10. ELEMENTOS CLAVE DEL REAL DECRETO 68/2026: UNA LECTURA SISTEMÁTICA DEL NUEVO MODELO DE INSPECCIÓN EDUCATIVA

El análisis conjunto del Real Decreto 68/2026 permite identificar una serie de elementos que, considerados de forma integrada, configuran un modelo de inspección educativa más coherente, sistemático y profesionalizado.

En primer lugar, debe destacarse la aprobación de un desarrollo reglamentario completo del **Título VII de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación**, lo que permite superar la dispersión normativa existente hasta el momento y dotar a la inspección educativa de un marco jurídico propio y estructurado.

En segundo lugar, la norma introduce un cambio de arquitectura normativa de especial relevancia, al desvincular definitivamente la inspección educativa del Reglamento general de ingreso a los cuerpos docentes (**Real Decreto 276/2007**) y derogar el **Real Decreto 2193/1995**, configurando un régimen específico, autónomo y sistemático.

En tercer lugar, se delimita con mayor precisión el carácter básico de la norma, en coherencia con la **Disposición final primera del Real Decreto**, estableciendo un núcleo común estatal y un margen de desarrollo autonómico que refuerza la coherencia del sistema sin menoscabar la autonomía organizativa de las comunidades autónomas.

En cuarto lugar, el Real Decreto sistematiza y desarrolla aspectos esenciales de la función inspectora que hasta ahora carecían de una regulación reglamentaria completa, entre los que destacan:

- La regulación expresa de la visita de inspección como técnica esencial de actuación.
- La ordenación del régimen jurídico de los documentos inspectores.
- La definición de las competencias profesionales del personal inspector (Anexo II).
- La incorporación de la evaluación del desempeño y del desarrollo profesional.

En quinto lugar, se refuerza el modelo de inspección como una función integrada, en la que convergen la supervisión, la evaluación y el asesoramiento, superando visiones parciales o exclusivamente fiscalizadoras.

Finalmente, el Real Decreto introduce una mayor sistematización del proceso selectivo, clarificando sus elementos esenciales y reforzando su objetivación, lo que contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica al acceso al cuerpo.

En conjunto, estos elementos permiten interpretar el Real Decreto 68/2026 no como una mera norma de acceso, sino como un instrumento de ordenación integral del modelo de inspección educativa en el sistema educativo español.



11. IMPLICACIONES PARA LA PREPARACIÓN DE LA OPOSICIÓN

Desde la perspectiva de la preparación del proceso selectivo, el Real Decreto 68/2026 no supone una ruptura con el modelo anterior, pero sí introduce cambios relevantes en el enfoque que debe adoptarse.

En este sentido, resulta necesario abandonar planteamientos basados en la memorización aislada de contenidos y adoptar un enfoque que integre:

- El conocimiento normativo estructurado y sistemático.
- La comprensión global del sistema educativo.
- La capacidad de aplicación práctica en contextos reales.

La mayor precisión en la regulación del proceso selectivo y la incorporación del enfoque competencial implican que el aspirante debe desarrollar no solo conocimientos, sino también habilidades de análisis, argumentación y exposición.

Asimismo, la delimitación entre elementos básicos y de desarrollo autonómico exige un conocimiento técnico que permita interpretar correctamente las convocatorias específicas de cada administración educativa.

Desde esta perspectiva, la preparación debe orientarse a:

- Relacionar los distintos bloques del temario.
- Integrar de forma coherente la Parte A y la Parte B.
- Aplicar la normativa a supuestos reales de intervención inspectora.

Este enfoque no solo permite afrontar el proceso selectivo con mayores garantías, sino que anticipa el propio ejercicio profesional de la inspección educativa.

12. CONCLUSIÓN

El Real Decreto 68/2026 supone la culminación del desarrollo reglamentario del **Título VII de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación**, configurando por primera vez un marco normativo completo, sistemático y autónomo de la inspección educativa en el ámbito estatal.

Este nuevo marco no introduce una transformación radical de la función inspectora, pero sí refuerza de manera significativa su coherencia interna, su fundamentación jurídica y su articulación dentro del sistema educativo.

La norma delimita con mayor precisión los elementos básicos del modelo de inspección, sistematiza sus instrumentos de actuación y define un perfil profesional claramente orientado a competencias, lo que contribuye a consolidar su papel como garante del cumplimiento de la legalidad y de la mejora del sistema educativo.

En este contexto, la correcta interpretación del Real Decreto 68/2026 exige no solo el conocimiento de su contenido, sino su integración con el conjunto del ordenamiento educativo y con la práctica real de la función inspectora.

REFERENCIAS NORMATIVAS Y BIBLIOGRÁFICAS

1. Normativa básica

- Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. *Boletín Oficial del Estado*.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE). *Boletín Oficial del Estado*.



- Constitución Española de 1978, artículo 149.1.30ª (competencias del Estado en materia educativa). *Boletín Oficial del Estado*.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. *Boletín Oficial del Estado*.

2. Recursos de análisis y desarrollo

- De la Fuente Gámiz, A. *El nuevo modelo de oposición a Inspección Educativa tras el Real Decreto 68/2026*. <https://www.educaoposiciones.es/el-nuevo-modelo-de-oposicion-a-inspeccion-educativa-tras-el-real-decreto-68-2026/>
- De la Fuente Gámiz, A. *¿Es ahora más fácil o más difícil aprobar la oposición a Inspección Educativa?* <https://www.educaoposiciones.es/analizamos-como-cambia-la-oposicion-a-inspeccion-educativa-tras-el-real-decreto-68-2026-nuevo-cuestionario-de-la-parte-a-eliminacion-del-factor-suerte-y-que-aspectos-dependeran-de-las-comunidades-auto/>
- De la Fuente Gámiz, A. *Cómo preparar la Parte A de la oposición tras el Real Decreto 68/2026*. <https://www.educaoposiciones.es/como-estudiar-parte-a-inspeccion-educativa-real-decreto-68-2026/>
- De la Fuente Gámiz, A., & Zamora Romero, C. (2024). *Caso práctico: solicitud de acceso a exámenes y actas de órganos colegiados. El límite entre transparencia y confidencialidad*. Supervisión 21, nº 74. <https://doi.org/10.52149/Sp21/74.1>



EducaOposiciones

